



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Audiencia inicial- Artículo 180 C.P.A.C.A.
Acta N°.118- 2017

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Tema: Reajuste de salarios en actividad con base en el I.P.C.
Radicado: 110013335-017-2015-00909-00
Demandante: Samuel Palacios Mosquera

En Bogotá D.C., a nueve (9) días del mes de octubre del año 2017 siendo las 8:49 de la mañana, la suscrita Juez **17** Administrativa Oral de Bogotá se constituye en audiencia pública y procede a dar inicio al trámite de la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 del La Ley 1437 de 2011 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Samuel Palacios Mosquera, contra **la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, actuación con radicado 110013335-017-2015-00909-00.

I. PRELIMINARES

A. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

- 1. Apoderado de la demandante:** NELLY CHICUE PEÑA con cédula de ciudadanía No. 51.770.669 y Tarjeta Profesional No 114096 del C.S. de la J. Autoriza notificaciones al correo electrónico: jurisconsultores0925@gmail.com
- 2. Apoderado de la demandada:** CESAR AUGUSTO VALLEJO ACOSTA con cédula de ciudadanía No. 17421281 y Tarjeta Profesional No. 213491 del C.S.J a quien se le reconoce personería jurídica de conformidad con el poder de sustitución aportado. Autoriza notificaciones al correo electrónico: decun.notificaciones@policia.gov.co.

Se deja constancia de la no asistencia del Ministerio Público.

Decisión adoptada mediante auto de sustanciación N°. 362

B. SANEAMIENTO (Min.00.23.00)

El Despacho no observa vicios o irregularidades que invaliden lo actuado. Sin embargo, se concede el uso de la palabra a los apoderados intervinientes para que se manifiesten en torno a la existencia de vicio o nulidad en el proceso, de lo contrario se entenderán saneados.

Sin manifestación de las partes, en consecuencia se decide no hacer saneamiento alguno, mediante auto interlocutorio. **N° 448.**

C. EXCEPCIONES (Min.00.24.00)

Dentro del término de traslado, conforme las disposiciones del artículo 175 del C.P.A.C.A..

Falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que la caja de sueldos de retiro de la policía nacional, fue la entidad que le reconoció la asignación de retiro del demandante. Al respecto es dable anotar que el acto administrativo demandado por el cual se negó el reajuste de la asignación conforme con el artículo 14 de la ley 100 de 1993, fue expedido por el ministerio de defensa indicando que no es posible el reajuste solicitado como quiera que el demandante no recibe pensión de jubilación sino asignación de retiro y que no ha recibido decreto alguno en donde se disponga el reajuste según del IPC

(i) acto administrativo ajustado a la constitución y a la ley (ii) cobro de lo debido (iii) inexistencia del derecho y la obligación reclamada (iv) **prescripción**, guardando relación directa con el fondo del asunto, estas últimas serán resueltas al momento de dictar sentencia

El despacho considera que de acuerdo con la sustentación de las excepciones propuestas, estas no están llamadas a prosperar en tanto que no constituyen un verdadero modo exceptivo, toda vez que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataque las pretensiones- perentorias o de fondo- o al procedimiento- esto es previas o formales- *Contrario sensu*, guardan relación directa con el fondo del asunto estudiado y hacen parte de los argumentos de la defensa, por tal razón al decidir de mérito el proceso estos asuntos quedarán de paso decididos.

Decisión adoptada mediante auto interlocutorio N° 449

I. FIJACIÓN DEL LITIGIO (Min. 00.28.56)

A. LOS HECHOS

El Ministerio de Defensa Nacional—Policía Nacional aceptó como ciertos, el hecho 1 y 3 respecto de la fecha de ingreso y retiro del señor Agente y la petición elevada ante la entidad con el fin de obtener el mencionado reajuste salarial conforme con el IPC; respecto del hecho 2 señala que no es cierto en razón a que la policía reajustó los salarios de sus miembros de acuerdo con los decretos emitidos por el gobierno nacional para los años 1997 a 2004, razón por la que no le asiste razón al demandante; el hecho 4 no le consta, razón por la que deberán ser sometidos al debate probatorio.

B. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De acuerdo con el escrito de demanda que obra a folio 1 a 11 y lo establecido en la etapa de saneamiento, las pretensiones de la demanda se concretan a lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad del oficio N° 184159/ANOPA-GRULI-1-10 de fecha 25 de junio de 2015, emanado de la Policía Nacional que negó la reliquidación del sueldo devengado por el accionante en servicio por concepto de los detrimentos causados entre 1997 hasta 2004 por los incrementos salariales por debajo del índice de Precios al Consumidor.

2. Que como consecuencia de la nulidad se ordene la reliquidación del sueldo devengado durante el servicio activo, incrementándolo en un porcentaje de 6.2% correspondiente a lo dejado de percibir desde enero de 1997 hasta diciembre de 2004.

3. Que se ordene cancelar los retroactivos de manera indexada y dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A.

4. Condenar en costas a la entidad demanda.

Tesis del demandante: Durante los años 1997 a 2004 se incrementó el salario de conformidad con los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional por debajo al índice de precios al consumidor, causándole un detrimento patrimonial en ese lapso de tiempo en un 6.2%, afectando de contera el salario base para la liquidación de su asignación de retiro.

C. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Durante los años 1997 a 2004 se incrementó el salario de conformidad con los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional por debajo al índice de precios al consumidor, no causándole un detrimento patrimonial en ese lapso de tiempo en un 6.2%, afectando de contera el salario base para la liquidación de su asignación de retiro.

D. PROBLEMA JURÍDICO (00.33.14)

El problema jurídico consiste en establecer si es procedente ordenar el reajuste de la asignación por actividad devengada por el demandante entre los años de 1997 y 2004 conforme los decretos anuales de aumento salarial dictados por el Gobierno Nacional para los miembros de la Fuerza Pública sobre la base del principio de oscilación, o si se debe hacer con el IPC del año anterior respectivo como lo ordena el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

La Juez concede el uso de la palabra a los sujetos procesales para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Esta decisión se adopta mediante auto interlocutorio **No. 450**

Esta decisión queda notificada en estrados, sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

II. CONCILIACIÓN (Min. 00.55.15)

El Despacho procede a agotar la etapa de conciliación, para el efecto, se otorga el uso de la palabra al **apoderado de la entidad demandada** para que manifiesten si tienen fórmula de arreglo o conciliación respecto del presente litigio.

Parte demandada: el asunto fue sometido a comité y no existe ánimo conciliatorio. Aporta acta que se incorpora a la actuación.

El Despacho teniendo en cuenta lo señalado por la parte accionada declara **FALLIDO** el intento conciliatorio agotado en esta etapa procesal y ordena continuar con la actuación. **Una vez en firme se continúa con la diligencia.**

Esta decisión se adopta mediante auto interlocutorio **No. 451**

III. MEDIDAS CAUTELARES (Min. 01.26.45)

En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal.

Esta decisión se adopta mediante auto interlocutorio **No.452**

IV. DECRETO DE PRUEBAS (Min. 01.27.08)

En los términos y condiciones establecidos en la ley se decretan y se tienen como pruebas

PARTE DEMANDANTE y, PARTE DEMANDADA En los términos y condiciones establecidos en la ley TÉNGANSE como pruebas documentales las aportadas con la demanda y con la contestación, a las que se les dará el valor probatorio que corresponda en la sentencia.

Esta decisión se adopta mediante auto interlocutorio **No. 453** se notifica a las partes en estrados.

V. CIERRE PERIODO PROBATORIO (Min. 01.27.52)

Teniendo en cuenta que con las pruebas obrantes son suficientes para tomar una decisión de fondo, el despacho cierra la etapa probatoria y conforme con el artículo 179 de CPACA se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos otorgando a cada una un término máximo de 5 minutos.

Esta decisión se adopta mediante auto interlocutorio **No. 454** las partes quedan notificadas en estrados. Sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

Antes de otorgarles el uso de la palabra para que presenten los alegatos conclusivos, el despacho les pregunta a los intervinientes si evidencian alguna irregularidad en el trámite efectuado en la audiencia que pueda acarrear alguna **nulidad en la actuación**. Se deja constancia de que las partes no observan irregularidad alguna en el trámite de la audiencia.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (Min. 01.28.13)

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así:

- A. PARTE DEMANDANTE:** Se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda, en la forma consignada en el audio.
- B. PARTE DEMANDADA (Min.01.33.16):** Procede a presentar los alegatos en la forma consignada en el audio.

Decisión adoptada mediante auto interlocutorio **Nº 455**

VII.SENTENCIA No. 44 (Min. 01.36.23)

Agotadas las etapas previas previstas dentro de la presente actuación y escuchados los alegatos de las partes, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, así:

Los hechos, pretensiones, argumentos jurídicos de la demanda, argumentos jurídicos de la contestación de la demanda y problema jurídico son como quedaron fijados en esta diligencia, en cuanto a las **normas violadas** se citan los artículos 2, 6, 53, 83 de la

Constitución Política, Ley 4 de 1992, Decreto 4433 de 2004, artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A, decreto 1211 de 1990 y demás disposiciones concordantes.

A. CONSIDERACIONES

Régimen pensional y prestación aplicable los miembros de la Fuerza Pública Sistema de oscilación y reajuste del IPC (Min. 01.37.18)

El Gobierno Nacional, en uso de sus facultades extraordinarias emanadas de la Ley 66 de 1989, expidió una serie de normas que se encargaron de regular el régimen prestacional y pensional de los miembros pertenecientes a la Fuerza Pública, entre estos Decreto 1211, 1212 y 1213 de 1990 y el Decreto 1091 de 1995.

El artículo 56 del Decreto 1211 *ibídem*, indicó respecto al principio de oscilación, lo siguiente:

“Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Dicho principio, tuvo como finalidad garantizar que las pensiones reconocidas a los miembros retirados de la fuerza pública, mantuvieran su poder adquisitivo, recibiendo el mismo incremento anual que el Gobierno Nacional dispusiera para los miembros activos de la Fuerza Pública.

Por otra parte, se promulgó la Ley 4 de 1992, mediante la cual se señalaron normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Posteriormente, se expidió la Ley 100 de 1993¹, se estableció en el artículo 279, las excepciones a su aplicación. Entre estas, se determinaron los miembros de la Fuerza Pública, quienes se encuentran regulados por un régimen especial, no obstante en dicho precepto se amparó los derechos adquiridos por aquellos miembros y que fueron contemplados en disposiciones normativas anteriores a la Constitución Política de 1991, a saber:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”

Por su parte el artículo 14 de la Ley en comento, expresa que las pensiones se deben reajustar anualmente según la variación porcentual del IPC certificado por el DANE para el año anterior, con el fin de mantener el poder adquisitivo de las mismas. En dicho precepto se determinó:

ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno."

Visto lo anterior, se debe tener en cuenta que el artículo 279 citado como se mencionó excluía de sus disposiciones al régimen de la Fuerza Pública, y ésta situación fue suprimida por medio del artículo 1º de la Ley 238 de 1995, el cual indicó que los regímenes exceptuados no estaban excluidos de los beneficios y derechos determinados en el artículo 14 arriba transcrito. En los siguientes términos trató el tema la norma en cuestión:

"ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

De la normatividad en cita, le permite inferir a ésta operadora Judicial que la finalidad del legislador ordinario, fue el de permitir el reconocimiento de los beneficios determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100, a favor de los pensionados amparados por regímenes exceptuados que en primer momento se habían visto excluidos de manera expresa de dichos derechos, quienes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, pudieron aspirar a obtener un ajuste su mesada pensional con base en el IPC certificado por el DANE, art. 14.

Cabe advertir, que dichos beneficios solo podían aspirar quienes se encontraran disfrutando de las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente.

Ahora bien, se expidió la Ley 923 de 2004, mediante la cual se establecieron normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

El artículo 2 numeral 2.4 se estableció: *"El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas"*.

Por otro lado el artículo 3 ibídem, determinó: *"Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de*

sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

3.13 El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo"

En ese orden de cosas, el Gobierno Nacional en uso de sus facultades, expidió el Decreto 4433 de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública" y en su artículo 42 preceptuó:

"Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

El H. Consejo de Estado en sentencia del 17 de mayo de 2007², de la Sala Plena de la Sección Segunda, mayoritariamente sostuvo que debía dársele aplicación al reajuste de la asignación de retiro con base en el artículo 14 de la Ley 100 de 1.993, haciendo de lado el reajuste con fundamento en el principio de oscilación, habiendo expresado:

"Por consiguiente, tratase aquí, entonces, del enfrentamiento de las previsiones de una ley marco (4ª de 1992) y de una ley ordinaria (238 de 1995) modificatoria de la ley que creó el Sistema de Seguridad Social Integral (ley 100 de 1993), que según la Caja demandada no podría "interpretarse la segunda en contravención" de la primera.

Para comenzar no se trataría simplemente de la "interpretación" de la ley 238, sino de su aplicación, porque le creó a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensionados de los sectores arriba relacionados, entre ellos a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor y a la mesada 14.

Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable.

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación

entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo, efectuado por el Contador de la Sección Cuarta de esta corporación, según lo dispuesto en auto proferido con fundamento en el artículo 169 del C.C.A.

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente”.

El H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección b, Providencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2009), C.P GERARDO ARENAS MONSALVE, sostuvo que el reajuste de las asignación de retiro y la pensiones de los miembros de la Policía con base en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, solo podría hacerse hasta el año 2004, puesto que, a partir de dicha anualidad, imperó de nuevo el principio de oscilación para el reajuste las prestaciones en mención, a saber:

“ (...) En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año (...)” (Resalta el Despacho)

El régimen prestacional de Agentes, de oficiales y suboficiales activos. (Min. 01.44.14)

La Constitución Política en sus artículos 217 y 218, señala que los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, gozan de un régimen especial, de igual manera el artículo 150 numeral 19 literal e) ibídem, establece que el Congreso de la República deberá dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno a la hora de fijar el régimen salarial y prestacional de la **Fuerza Pública**.

Que expedida la Ley 4 de 1992 se establecieron las normas, objetivos y criterios que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, tal y como lo preceptúa en su artículo 1º literal d). Que de acuerdo a lo anterior y dando cumplimiento a lo dispuesto por el legislador se expide cada año el Decreto que fija los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del

Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, para la liquidación de los salarios del personal en actividad de las fuerzas militares y para la asignación de retiro se reajustan anualmente de acuerdo con las variaciones que se introduzcan en las asignaciones del personal en actividad, esto es, conforme al principio de oscilación.

Ahora bien, el Decreto 107 de 1996, "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (...)", estableció en su artículo 1º lo siguiente:

"Artículo 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 192, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.

Oficiales	%
General	100%
Mayor General	90%
Brigadier General	80%
Coronel	60%
Teniente Coronel	44.30%
Mayor	38.60%
Capitán	30.50%
Teniente	26.70%
Subteniente	23.70%
Suboficiales	
Sargento Mayor	26.40%
Sargento Primero	22.60%
Sargento Viceprimero	19.50%
Sargento Segundo	17.40%
Cabo Primero	16.40%
Cabo Segundo	17.90%
Nivel Ejecutivo	
Comisario	45.50%
Subcomisario	38.30%
Intendente	33.90%
Subintendente	26.40%
Patrullero	20.30%

Por lo que se refiere al reajuste salarial, el Gobierno Nacional ha tomado como base el porcentaje de asignación básica del grado de General cada año expedido los siguientes Decretos;

Decreto 122 de 1997	Decreto 407 de 2006
Decreto 058 de 1998	Decreto 1515 de 2007
Decreto 062 de 1999	Decreto 673 de 2008
Decreto 2724 de 2000	Decreto 737 de 2009
Decreto 2737 de 2001	Decreto 1530 de 2010

Decreto 3552 de 2003	Decreto 0842 del 2012
Decreto 4158 de 2004	Decreto 1017 de 2013
Decreto 923 de 2005	Decreto 0187 de 2014

En concordancia con lo anterior en sentencia del Consejo de Estado de fecha 8 de septiembre de 2017 - C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06382-01(3700-14)contra la Nación- Ministerio de Defensa, señala:

“(...) la Sala precisa que para regular los salarios del personal de la fuerza pública, el Gobierno Nacional aplica la escala gradual, razón por la cual ésta no puede ser modificada por decisión judicial, mientras que, para calcular las asignaciones de retiro, se basa en el principio de oscilación, con el fin **de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro** que disfruta de una pensión o asignación de retiro. (...) el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4ª de 1992, es quien fija el régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública, acatando lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política; es más, **al demandante mientras estuvo en actividad se le reajustaron sus salarios de conformidad con la escala gradual porcentual**, a través de los decretos que expidió para esa época el Gobierno Nacional.” (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Gobierno Nacional al expedir anualmente los Decretos que fijan el régimen salarial busca el equilibrio entre los militares activos y los retirados que para el año 1997 a 2004 se vieron afectados en la asignación de retiro, en tanto los que se encontraban activos para la mencionada época se tomó como base la asignación básica del grado de General para el reajuste salarial del personal activo.

Caso concreto (Min.01.49.22)

Se encuentra probado que al señor **AGENTE ® SAMUEL PALACIOS MOSQUERA**, se le reconoció asignación de retiro, mediante **la Resolución 0377 del 05 de febrero de 2014**, de acuerdo con la documental obrante a folio 14. Por lo tanto, este Despacho precisa que si hubiere lugar a reconocerse algún reajuste de acuerdo con los porcentajes del I.P.C., este debe ser objeto de estudio, a partir del año 1997 hasta 2004 como solicita en las pretensiones.

Ahora bien de lo anterior y de lo referido en los hechos el accionante para los años 1997 a 2004 se encontraba en servicio activo, con ello siéndole aplicable los siguientes decretos que reajustaron su asignación salarial de acuerdo a la escala gradual de cada año;

Decreto 122 de 1997
Decreto 058 de 1998
Decreto 062 de 1999
Decreto 2724 de 2000
Decreto 2737 de 2001
Decreto 745 de 2002
Decreto 3552 de 2003
Decreto 4158 de 2004

Por lo anterior, no prosperan las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que para los años reclamados **al demandante mientras estuvo en actividad se le reajustaron sus salarios de conformidad con la escala gradual porcentual**, a través de los decretos que expidió para esa época el Gobierno Nacional, los cuales no pueden ser modificados a través de una decisión judicial, diferente a los incrementos efectuados a las asignaciones de retiro basadas en el principio de oscilación, creado con el fin **de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro**, los cuales pueden ser modificados por vía judicial tal como aconteció para el periodo comprendido entre 1997 y 2004.

B. COSTAS (Min. 01.51.32)

El Despacho, conforme con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se abstendrá de condenar en costas, en tanto no se ha comprobado su valor en esta instancia conforme con el artículo 365 del Código General del Proceso además de que hubo un uso debido y no arbitrario de los instrumentos procesales.

Advierte el Despacho que las normas citadas, la jurisprudencia anunciada, y el desarrollo del tema en extenso quedan consignados en el acta de esta diligencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

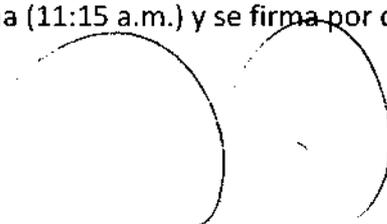
TERCERO.- Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere, procédase al archivo definitivo previo las anotaciones pertinentes.

CUARTO.- Esta sentencia queda notificada en ESTRADOS, conforme se establece en el artículo 202 del C.P.A.C.A. y contra ella procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del CPACA.

De la sentencia se corre traslado a las partes: **SIN RECURSO.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, siendo las once y quince minutos de la mañana (11:15 a.m.) y se firma por quienes en ella intervinieron.

FIRMAS,



LUZ MATILDE ADAIPE CABRERA



NELLY CHICUE PEÑA

Apoderado Parte demandante



CESAR AUGUSTO VALLEJO ACOSTA

Apoderado Parte accionada



YUDI ALEXANDRA PÉREZ CARRILLO

Oficial Mayor